



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 462-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 24 AGO 2017

### VISTO:

El Informe Técnico N° 079-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT, ingresado con C.U.T. N° 80342-2017, y, la Notificación N° 156-2017-ANA-AAA TITICACA-ALA.JULIACA, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la **Empresa MASTER CON GS E.I.R.L.**, representado por su Gerente Gualberto Santibáñez Masco, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

**Que**, el concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA/TNRCH, de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-2014<sup>1</sup> en el cual señaló; "[...] constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos."

**Que**, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1. Señala, que constituye infracción, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a. de su Reglamento;

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta

<sup>1</sup> Resolución N° 264-2014-ANA/TNRCH, de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-2014.

sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

**Que**, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, mediante la Notificación N° 156-2017-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA, emitida el 13.06.2017, válidamente notificada a la Empresa infractora, en fecha 19.06.2017, se le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

***En fecha 09.06.2017, en una inspección ocular opinada...en las instalaciones de la Empresa MASTER CON GS E.I.R.L, se constató la existencia de un pozo tipo Caisson con anillos de un metro de diámetro, cuenta con una bomba de 1HP de potencia, con***

tuberías de 1" de diámetro, el mismo que conduce el agua a un tanque cisterna metálico de 8m3 de capacidad, el pozo se encuentra en ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 19S) 381065-E, 8280283-N, el agua de dicho pozo se utiliza para el curado de briquetas y riego del patio de maniobras, así como el lavado de vehículos.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral (1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Que**, respetando el Principio del Debido Procedimiento, a folios 15 al 18, obra la solicitud del administrado de fecha 26.06.2017, por la cual realiza sus descargos, sustentando lo siguiente:

- a) Su representada reconoce el uso de agua para fines primarios y los que consta en el acta de inspección ocular, aclara que del uso no es para actividad económica alguna, para la fabricación de concreto premezclado, acude a SEDA JULIACA para su adquisición.
- b) Refiere haber iniciado el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial o subterránea, en fecha 05.01.2017 (CUT. N° 2187-2017), empero con los requisitos adicionales contenido en la Notificación N° 009-2017-ANA-AAA.TIT, del 24.01.2017, obstaculizo el logro de la licencia, por lo que debe meritarse como un eximente de responsabilidad de infracción.
- c) Al momento de calificar la infracción es menester observar lo dispuesto en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338.

**Adjunta:**

Copia de DNI representante legal, Copia de Vigencia de Poder, Copia de facturas sobre compraventa de agua con SEDA JULIACA, y copia de solicitud de licencia de uso de agua, del 05.01.2017 (CUT N° 2187-2017), copia de la R.D. N° 235-2017-ANA-AAA.TIT, del 29.03.2017, declarando improcedente la solicitud de licencia de uso de agua con fines industriales de la Empresa MASTER CON GS EIRL.

**Que**, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe N° 079-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT, del 04.07.2017, concluyendo que la Empresa MASTER CON GS EIRL., incurre en la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, calificándola como GRAVE, y de acuerdo a la evaluación realizada corresponde sancionar con una multa de dos punto cinco (2.5) UIT. Asimismo recomienda como medida complementaria que la Empresa MASTER CON GS EIRL., realice su trámite de derecho de uso de agua en un plazo no mayor de 40 días hábiles, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado, en concordancia a la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

**Que**, a folios 45, obra la Notificación N° 069-2017-ANA-AAA.TIT, poniendo de conocimiento del administrado el Informe Técnico N° 079-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT, conforme lo establece el D. Leg. N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para que realice los descargos respectivos; por lo que a folios 46 al 50, obra la solicitud del administrado de fecha 09.08.2017, realizando sus descargo, respecto del Informe Técnico N° 079-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT, precisando lo siguiente:

- a) Su representada reconoce el uso de agua para fines primarios y los que consta en el acta de inspección ocular, aclara que del uso no es para actividad económica alguna, para la fabricación de concreto premezclado, acude a SEDA JULIACA para su adquisición. Asimismo

refuta el beneficio económico obtenido por su representada, por cuanto tuvo la predisposición de obtener el derecho de uso de agua, empero la autoridad local de agua requirió trámites engorrosos que no estuvieron en el TUPA.

- a) Hace mención del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, el numeral 1) literal f), así como el artículo 235° inciso 3) del mismo cuerpo legal, determinando que su representada ha procedido con la subsanación voluntaria del acto imputado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por lo que se encuentra ante una eximente de responsabilidad.

**Que,** evaluado el expediente administrativo por la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos, de esta Autoridad Administrativa emite el Informe Técnico N° 267-2017-ANA-AAA.SDARH.TIT, del 17.08.2017, confirmando la calificación de la sanción como GRAVE, así como la multa de conformidad con el Informe Técnico N° 079-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/VAT.;

**Que,** del análisis del escrito descargo efectuado por MASTER CON GS EIRL., a través del Gerente Gualberto Santibáñez Masco, se advierte un reconocimiento expreso al manifestar que el **uso de agua para fines primarios y los que consta en el acta de inspección ocular**, aclara que del uso no es para actividad económica alguna, para la fabricación de concreto premezclado, acude a SEDA JULIACA para su adquisición, por lo tanto resulta de aplicación el numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisonal. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

**Que,** de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que se ha procedido a realizar una Inspección Ocular, extendiéndose la correspondiente Acta, de fecha 09.06-2017, (fs.06 y 07), llevada a cabo en las Instalaciones de la Empresa MASTER CON GS E.I.R.L, donde se constató la existencia de un pozo tipo Caisson con anillos, cuenta con una bomba de 01HP de potencia, con tuberías de 1” de diámetro, el mismo que conduce el agua a un tanque cisterna metálico, el pozo se encuentra en ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 19S) 381065-E, 8280283-N, **el agua se encuentra siendo utilizada para el curado de briquetas y riego del patio de maniobras, así como el lavado de vehículos**. El asesor de la empresa manifestó: **el uso del agua** proveniente del pozo artesanal no se encuentra utilizando para el proceso de producción del concreto pre mezclado, por cuanto se adquiere agua tratada de SEDA JULIACA. En consecuencia se encuentra debidamente probada la infracción, así como la actitud dolosa de estar utilizando el recurso sin contar con la respectiva autorización por la Autoridad Nacional del Agua;

**Que,** respecto a la figura planteada por el administrado, sobre la de eximente de responsabilidad por infracciones, prevista en el artículo 236°-A, inciso 1) literal f) “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos se refiere el inciso 3) del artículo 235°”, del D. Leg. N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Las circunstancias eximentes de responsabilidad, a diferencia de las atenuantes, atañen

directamente a la propia naturaleza de la infracción. Su configuración determina la ausencia o la extinción del elemento antijurídico que establece la aplicación de una sanción por la omisión de una conducta típicamente infractora, restringiendo así, la potestad de la administración para aplicar las sanciones previstas en la ley;

**Que,** de la revisión de los antecedentes se observa que el administrado con fecha 05.01.2017, solicitó Licencia de uso de agua subterránea con fines industriales, (CUT. N° 2187-2017), sin embargo no ha podido subsanar las omisiones advertidas y contenidas en la Notificación N° 09-2017-ANA-AAA.TIT, notificada el 25.01.2017, al administrado, motivo por el cual se emite la Resolución Directoral N° 235-2017-ANA-AAA.TIT, del 29.03.2017, declarándose improcedente la solicitud del administrado (no interponiendo recurso impugnativo), disponiéndose, asimismo se evalúe el inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, el hecho de haber solicitado la licencia de uso de agua y el haber obtenido un acto administrativo adverso, no se denota la subsanación voluntaria de la conducta calificada como infracción en el presente caso, por lo que no resulta amparable dicha figura jurídica;

**Que,** las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca) ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. A folios 01 al 03, obra la denuncia administrativa de parte, interpuesta por Juan Chipana Palomino, en contra de la Empresa MASTERCON GS EIRL, quien realiza actividad industrial de concreto y sus derivados, se debe constatar si gestiona adecuadamente los recursos hídricos, en especial las aguas residuales debiendo de verificar los vertederos en estricto cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos.
2. A folios 05, obra la Notificación N° 144-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA JULIACA, sobre programación de inspección ocular en las instalaciones de la Empresa antes referida, para el día 09.06.2017;
3. A folios 06 y 07, obra el Acta de Inspección Ocular, del 09.06.2017, llevada a cabo en las Instalaciones de la Empresa MASTER CON GS E.I.R.L, donde se constató la existencia de un pozo tipo Cayson con anillos, cuenta con una bomba de 01HP de potencia, con tuberías de 1" de diámetro, el mismo que conduce el agua a un tanque cisterna metálico, el pozo se encuentra en ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 19S) 381065-E, 8280283-N, el agua se encuentra siendo utilizada para el curado de briquetas y riego del patio de maniobras, así como el lavado de vehículos.  
El asesor de la empresa manifestó: el uso del agua proveniente del pozo artesanal no se encuentra utilizando para el proceso de producción del concreto pre mezclado, por cuanto se adquiere agua tratada de SEDA JULIACA.
4. A folios 08 y 09, obra el Informe Técnico N° 070-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT, del 09.06.2017, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

**Que,** el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y, (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa.

**Que,** con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38°, literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER**, a la Empresa **MASTER CON GS E.I.R.L.**, con RUC. N° 20448481809, representada por su Gerente, el señor Gualberto Santibáñez Masco, con domicilio legal en el Jr. Progreso N° 736, de la Urb. 28 de Julio de la Ciudad de Juliaca, una sanción administrativa de multa de dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTICULO 2°.-** Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTICULO 3°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Juliaca, la notificación de la presente resolución a las partes intervinientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA  
DIRECTOR *Ingeniero Miguel Enrique Fernández Mares*  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc Arch  
MEFM/gags.